



**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO, ROL D-088-2017, SEGUIDO EN  
CONTRA DE AUSTRALIS AGUA DULCE S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1425**

**Santiago, 10 de agosto de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752 de 4 de mayo de 2023, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-088-2017 y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.





**CONSIDERANDO:**

1. A través de la Resolución Exenta N° 1/D-088-2017, de 11 de diciembre de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") formuló cargos en contra de Australis Agua Dulce S.A. (en adelante, "el titular"), titular de la unidad fiscalizable "Piscicultura Ketrún Rayén", ubicada en Lote A1, Fundo El Álamo, sector Caliboro, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por infracciones contempladas en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Los cargos formulados se sistematizan en la siguiente tabla:

N°	Descripción
1	La piscicultura superó el límite anual autorizado de consumo de desinfectantes (aldehído), utilizando durante el periodo controlado por la SMA (septiembre del año 2016 a febrero del año 2017), cantidades variables de formalina al 37%, según lo indicado en Tabla N° 1.
2	No realiza, hasta la fecha, el reporte de la información de seguimiento ambiental de la calidad de las aguas superficiales del río Caliboro.
3	El establecimiento industrial, no informó en el autocontrol correspondiente al mes de febrero del año 2016, con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, los parámetros que se indican en la Tabla N° 3 de la presente resolución.

2. En virtud de lo anterior, con fecha 9 de enero de 2018, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el que fue objeto de observaciones por parte de la SMA, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-088-2017, de fecha 16 de febrero y la Resolución Exenta N° 5/Rol D-088-2017 de 18 de abril de 2018, las cuales fueron debidamente abordadas e incorporadas por el titular a través de la presentación de fecha 7 de mayo de 2018.

3. Por lo anterior, con fecha 24 de mayo de 2018, el PdC fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 7/D-088-2017, y se suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio.

4. En forma posterior, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") elaboró el "Informe de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA"), expediente





DFZ-2018-2174-VIII-PC, en el que se detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado, y de la actividad de fiscalización asociada. Dicho informe fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") con fecha 11 de marzo de 2022.

5. La fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 18 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales. Al respecto el IFA establece que *"con base a los reportes proporcionados por el titular, se concluye conforme la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, toda vez que el titular, en lo medular, reguló el empleo de formalina con fines veterinarios, por una parte, a través de la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental N° 179, del 24 de junio de 2020, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación de insumo veterinario de desinfección, distribución de estanques y actualización de permiso ambiental sectorial N° 139, Piscicultura Ketrún Rayén, y por otra parte, en el periodo del PdC el titular disminuyó, integró mecanismos de trazabilidad, y monitoreo el uso de formalina, de acuerdo a lo requerido en las acciones del PDC"*.

6. Luego, además el IFA en el capítulo 5 del IFA, referido a las conclusiones, indica que, respecto a las acciones N° 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 18 se señalan como "ejecutadas", mientras que las acciones N° 4, 7, 14 y 17, se señalan como "ejecutadas parcialmente".

7. En cuanto a las acciones consideradas como ejecutadas, esta Superintendente coincide con el análisis y conclusiones del IFA, y su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe y sus anexos.

8. Respecto de las acciones que se consideran ejecutadas parcialmente, a continuación, se analizará cada una de ellas, respecto de su ejecución y el cumplimiento del objeto ambiental asociado a estas.

**Acción N° 4:** Consiste en la *"Realización de estudio sobre la calidad de las aguas (que incluye el oxígeno disuelto) y sobre la calidad de los sedimentos del río Caliboro"*.

8.1 Según las conclusiones del IFA, el titular realizó el estudio de calidad de aguas requerido, pero no incluyó resultados de potencial Redox y pH en sedimento, si no que estos solo habrían sido analizados en el agua. Al respecto, cabe señalar en primer término que esta medida fue presentada como una acción ejecutada al momento de



aprobación del PdC, y según lo indicado en la Resolución Exenta N° 7/D-088-2017, esta, junto con las acciones N° 1, 2 y 3, tenía por objeto *“disminuir, registrar y monitorear la concentración de formaldehído en el río Caliboro”*, y que *“dichas acciones se consideran relevantes para obtener un diagnóstico de la situación actual de la piscicultura en relación al uso de desinfectantes, además de obtener antecedentes actualizados de la calidad de aguas del río Caliboro, incluyendo oxígeno disuelto y sedimentos”*. Por lo tanto, la acción N° 4 tenía por objeto conocer el estado del río Caliboro en forma previa al inicio de ejecución del PdC. En este sentido, según el IFA, se muestrearon los parámetros oxígeno disuelto; saturación de oxígeno; pH; temperatura; potencial Redox; profundidad; características organolépticas; y textura (sedimento) en el agua, así como también se efectuó medición de macrofauna bentónica en sedimento.

Por su parte, según las conclusiones del informe incorporado por el titular, no habría influencia de la descarga en los parámetros físico químicos en el río Caliboro, y los índices de diversidad de macrofauna bentónica en el sedimento fueron bajos, tanto antes como después de la descarga. Al respecto, es posible sostener que, **si bien no se incluyó la medición de Redox y pH en el sedimento, la información remitida por el titular sí da cumplimiento al objetivo o meta asociada, consistente en conocer el estado del río y la influencia que ha tenido la descarga en este**, tanto en el agua como en los sedimentos, lo que además fue evaluado al momento de aprobarse el PdC en atención al estado de ejecución de la acción a esa fecha (*“ejecutada”*).

**Acción N° 7:** Consiste en *“Implementar un plan de reducción del volumen de formaldehído utilizado en la piscicultura resguardando que el tratamiento utilizado, no generará condiciones de concentración de formalina, superior a 25 ppm en la descarga del efluente ni superior a 1 ppm en la zona de mezcla, tal como indica la referencia internacional utilizada”*.

8.2 Según las conclusiones del IFA, la reducción de la aplicación de formalina mantuvo bajo los 25 ppm su concentración antes de la descarga, mientras que en la zona de mezcla se habría superado el límite de 1 ppm (equivalente a 1 mg/L) en 11 monitoreos, de un total de 95. Al respecto, se estableció como meta asociada a esta acción *“reducir en un 50% el volumen de formaldehído, respecto del volumen utilizado entre los años 2016 y 2017”*, mientras que el indicador de cumplimiento señala que la *“cantidad (litros) de formaldehído utilizado en el periodo 2018-2019 corresponde a un 50% respecto del consumo verificado durante los años 2016 y 2017.”* En cuanto al nivel de disminución señalado, el IFA indica que *“la disminución global*



para el periodo 2018-2019, respecto del periodo 2016-2017 fue de 49%” y que “respecto de la comparación del año 2019 (situación final), en relación al año 2016 (situación inicial), la disminución alcanzó un 51%”. En consecuencia, es posible observar que el volumen de formaldehído fue reducido, prácticamente, la mitad para el periodo analizado, cumpliéndose tanto el objetivo o meta asociada a la acción, como también el indicador de cumplimiento.

En cuanto a los periodos en que se observaron superaciones de formalina respecto del límite señalado para la zona de mezcla (1 ppm), los valores se mantuvieron por debajo de dicho límite en el 88% de los periodos analizados y, según se desprende del informe incorporado por el titular, denominado “Resumen monitoreo de formalina” (Anexo 3 del informe DFZ-2018-2174-VIII-PC), el nivel máximo alcanzado fue de 3,2 ppm, lo cual fue constatado en el primer periodo analizado (noviembre de 2017), y que se encuentra fuera de la ejecución del PdC. En consecuencia, es posible considerar que se cumple con el objetivo ambiental de la medida, consistente en reducir a la mitad el volumen de formaldehído utilizado en la piscicultura, para garantizar una concentración por debajo de los 25 ppm en la descarga y por debajo de 1 ppm en la zona de mezcla. Al respecto, si bien esta última condición no se cumple para la totalidad de los periodos analizados, de 33 registros correspondientes al periodo de ejecución del programa, se observaron superaciones en 3 de ellos.

**Acciones N° 14 y 17:** Ambas acciones consisten en *“Implementar capacitaciones trimestrales vinculadas al nuevo procedimiento sobre ‘monitoreos y reportabilidad’”*

8.3 Al ser ambas acciones las mismas, también se trata de la misma medida. Al respecto, conforme a lo indicado en el IFA, se presentó un respaldo de 6 capacitaciones, en las que participó todo el personal integrante del departamento de medio ambiente de la empresa, pero estas se habrían realizado sin una frecuencia estándar trimestral. En cuanto a la meta asociada, esta consiste en *“capacitar al 100% del personal vinculado con las acciones de monitoreo y reporte del establecimiento”*. Al respecto, cabe señalar que la ejecución del PdC comenzó en mayo de 2018, y finalizó en diciembre de 2019, esto es, aproximadamente 1 año y medio. Por lo tanto, considerando una frecuencia trimestral, el titular debió realizar 2 capacitaciones el año 2018, y 4 el año 2019. En este sentido, se observa que, en efecto, el titular realizó capacitaciones en los meses de julio y noviembre de 2018, y en los meses de marzo, junio, agosto y diciembre de 2019. En consecuencia, es posible sostener que el objeto o meta asociado a esta





medida se encuentra cumplida, pues la totalidad del personal fue capacitado en monitoreo y reportabilidad, mediante las 6 capacitaciones correspondientes.

9. Por su parte, mediante Memorándum D.S.C. N° 458/2023 de fecha 05 de julio de 2023, la jefatura de DSC comunicó a esta Superintendente, que la titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-088-2017.

10. En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

11. En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para esta Superintendente posible concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA.

12. Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-088-2017, de aprobación del PdC; el PdC presentado por el titular; el IFA DFZ-2018-2174-VIII-PC, y el Memorándum DSC N°458/2023, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente.

#### RESUELVO:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





**PRIMERO: Declarar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y poner término al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-088-2017, seguido en contra de Australis Agua Dulce S.A., RUT 76.090.483-k.**

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

**TERCERO: Téngase presente** que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
**CLAUDIA PASTORE HERRERA**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)**



**KBW/JAA/MP**

**Notifíquese por carta certificada:**

- Representante legal Australis Agua Dulce S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8 comuna de Las Condes, región Metropolitana.
- Juan José Torres Paredes, domiciliado en calle Condell N° 229, comuna de los Ángeles
- David Ortiz Dotes, en representación de la Junta de Vecinos Caliboro, domiciliado en calle Baquedano N° 531, comuna de Los Ángeles.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección sancionatoria, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

**ROL D-088-2017**

**Expediente N° 15.409/2023**

